



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 27 de mayo de 2020.

DEMANDANTE:	Ana Mercedes Mojica Arciniegas
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
EXPEDIENTE:	15238-33-39-751-2015-00188-01
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
TEMA:	Modifica sentencia que accedió parcialmente a pretensiones de reconocimiento de prestaciones

Decide la Sala los sendos recursos de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante (fls. 274 a 277) y el apoderado de la parte demandada (fls. 279 a 280), en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 255 a 273).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 2 a 15)

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas, presentó demanda en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio DESTJ 14-920 de 28 de abril de 2014, mediante el cual se negó el pago de prestaciones sociales, así mismo, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 2233 de 20 de junio de 2014 y 4458 de 05 de septiembre de 2014, a través de las



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

cuales se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene el pago de los siguientes haberes laborales: (i) vacaciones correspondientes a los años 2011 a 2015; (ii) bonificación por servicios prestados correspondientes al mes de enero de 2014 y del año 2015; (iii) subsidio de transporte de los años 2014 y 2015; (iv) alimentación de los años 2013 a 2015; (v) prima de productividad de diciembre de 2013, junio y diciembre de 2014; (vi) prima semestral de junio de 2014; (vii) prima de navidad de 2014; (viii) incremento de 2.5 faltante; y (ix) las demás prestaciones sociales que se causen y no se cancelen hasta el momento en que se profiera la sentencia.

1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

La demandante presta sus servicios en el cargo de Secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, relación laboral que se encuentra vigente, no obstante la empleada se encuentra incapacitada por enfermedad profesional.

Adujo que mediante derechos de petición radicados los días 7 de febrero y 7 de abril de 2014, en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, se solicitó el pago de prestaciones, a lo cual la demandada mediante oficio DESTJ 14-920 de 28 de abril de 2014, negó el pago de las mismas, dado que la incapacidad por enfermedad supera los 180 días. Agregó que dicho acto administrativo fue confirmado a través de las Resoluciones Nos. 2233 de 20 de junio de 2014 y 4458 de 05 de septiembre de 2014,

1.2. Normas violadas y concepto de la violación

La demandante citó como normas violadas las previstas en las siguientes disposiciones: artículos 48 y 53 de la Constitución Política, artículo 18 del Decreto Ley 3135 de 1968, artículo 9º del Decreto 1374 de 2010, artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, artículos 31, 32,



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

43 y 44 del Decreto 1848 de 1969, artículo 1º del Decreto 2406 de 2006, artículo 5º del Decreto 1045 de 1978, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, convenio 95 de la OIT, artículo 4º de la Ley 1562 de 2012.

Al efecto indicó que si bien existen unas prestaciones económicas que deben ser pagadas por la Aseguradora de Riesgos Laborales, en caso que la incapacidad supere los 180 días, no lo es menos, que al mantenerse el vínculo laboral, su empleador debe cancelar las prestaciones sociales que se derivan de la relación laboral y deberán ser reconocidas hasta tanto sea desvinculado de su cargo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad para ello, la entidad demandada guardó silencio.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, puso término a la instancia con sentencia del 11 de mayo de 2018 (fls. 255 a 273), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Al respecto resolvió:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del Oficio DESTJ 14-920 de abril 28 de 2014, Resolución No. 002233 del 20 de junio de 2014 y Resolución No. 4458 del 5 de septiembre de 2014, los dos primeros proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, y la última, por la Directora Ejecutiva de Administración judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a la señora ANA MERCEDES MOJICA ARCINIEGAS, los siguientes emolumentos:

- a) Por concepto de auxilio de transporte y de manera proporcional, los valores causados entre los días 15 al 31 de diciembre de 2014;
- b) Por concepto del subsidio de alimentación la diferencia entre las sumas canceladas y las que debieron cancelar, así como los valores no pagados, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia;



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

- c) La prima de productividad del mes de diciembre de 2013 y de junio y diciembre de 2014;
- d) La prima de servicios causada entre el 1º de junio de 2013 y el 30 de junio de 2014;
- e) La prima de navidad correspondiente al mes de diciembre de 2014.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.”

Para llegar a tal conclusión determinó el problema jurídico y efectuó un análisis del marco jurídico de los estados de incapacidad e invalidez de los trabajadores, de la incapacidad laboral como situación administrativa de los servidores de la Rama Judicial y sus efectos prestacionales y salariales, haciendo énfasis en lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2000, para luego analizar la naturaleza jurídica de cada una de las prestaciones incoadas con la demanda y finalmente referirse al caso concreto.

Así, en el caso concreto, indicó que para efectos del reconocimiento de vacaciones de los años 2011 a 2014, debe tenerse en cuenta que el año de servicios de la demandante se debe contabilizar desde el 1º de agosto al 31 de julio, toda vez que ese fue el último periodo reconocido, el cual fue el correspondiente a los años 2010 a 2011. En virtud de ello, la *a quo* consideró que la demandante en cada uno de los periodos de causación, tuvo incapacidades por enfermedad superiores a 180 días, por lo que no había lugar al reconocimiento del derecho a vacaciones, conforme el termino contemplado en el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978.

Señaló que procede el pago del subsidio de alimentación en aquellos meses en los que no fue cancelado de manera completa a la demandante y en aquellos en los cuales no se reporta pago alguno, corriendo la misma suerte las primas de servicios, de productividad y semestral, siendo que los periodos de incapacidad no son óbice para que el empleador se abstuviera de pagar dichos emolumentos, pues tal y como se indicó en la sentencia C-531 de 2000, el empleado tiene derecho al pago de dichas acreencias, como si se hubiera dado una efectiva prestación del servicio.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

Por otro lado, resaltó que se encuentra acreditado en el plenario que la bonificación por servicios prestados correspondientes a los años 2014 y 2015, fue cancelada de manera íntegra.

Respecto al subsidio de transporte, en atención a que dicho emolumento obedece al hecho que el empleado deba desplazarse desde y hacia su lugar de trabajo, la demandante solamente tiene derecho a que se le reconozca de manera proporcional el causado entre los días 15 a 31 de diciembre de 2014, periodo en el que la actora se reintegró al servicio.

Finalmente adujo que desde el mes de enero de 2011 a octubre de 2016, aparecen relacionados pagos a favor de la actora en relación con el incremento del 2.5%, por lo que negó la pretensión relacionada con dicho concepto.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Parte demandante

Dentro de la oportunidad para ello, la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 274 a 277), en el cual solicitó se revoquen los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, se ordene el reconocimiento de las prestaciones conforme fue pedido con la demanda, esto en cuanto al reconocimiento de vacaciones, bonificación por servicios e incremento del 2.5%.

Indicó que, según se ha determinado por el Departamento de la Función Pública y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la incapacidad del trabajador no termina, ni suspende el contrato de trabajo, sino que se ha entendido que durante ese periodo el empleador continúa con sus obligaciones, tales como realizar aportes a seguridad social y el pago de prestaciones sociales, incluidas las vacaciones.

Hizo referencia que al tratarse de un asunto de carácter laboral, le es aplicable el principio de favorabilidad a la trabajadora, sumado a que debe considerarse la situación especial como es la enfermedad, por lo



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

que no podría castigarse con el desconocimiento de derechos laborales.

Finalmente, señaló que según se especificó en la demanda, la entidad demandada ha omitido el pago del incremento del 2.5% correspondiente al mes de febrero de 2014 y en relación con el subsidio de transporte, no existe fundamento legal que permita una suspensión de su pago durante el periodo que dure la incapacidad laboral.

4.2. Parte demandada

Así mismo, en la oportunidad procesal dispuesta al efecto, la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la *a quo* solicitando se revoque la misma y se nieguen las pretensiones de la demanda (Fls 279 a 280).

Luego de transcribir el acto administrativo impugnado, señaló que los efectos prestaciones de la licencia de incapacidad contenidos en el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 31 del Decreto 1848 de 1969, hacen referencia a la carga prestacional durante los primeros 180 días, por lo tanto, la incapacidad que supere ese término no genera el pago de prestaciones sociales.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante

Estando dentro de la oportunidad para alegar de conclusión, la apoderada del demandante presentó alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la demanda y el recurso de apelación (Fl 309).

Agregó que el artículo 53 de la Constitución consagra las garantías laborales mínimas, entre las cuales se encuentra el derecho a descanso, en tal sentido las incapacidades no afectan las vacaciones, pues en ese periodo el trabajador no está en las condiciones físicas para descansar, por lo que no puede verse afectado el derecho del trabajador a las vacaciones, las cuales corresponden a 15 días hábiles



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

consecutivos por cada año de trabajo y deben ser liquidadas con el salario devengado al momento de incapacitarse.

Indicó que en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo se describen los eventos de suspensión del contrato de trabajo, dentro de los cuales no está la incapacidad para trabajar por enfermedad o por accidente, por lo que mientras un trabajador esté incapacitado, el contrato de trabajo no se suspende y el empleador está obligado a liquidar y pagar todas las prestaciones laborales, según se expuso en concepto 32901 de diciembre 5 de 2017, del Ministerio de Trabajo.

5.2. Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, por considerar que conforme lo dispone la Ley 776 de 2002, existe la obligación a cargo del empleador de reconocer y pagar los emolumentos referidos en la sentencia de primera instancia (fls 310 a 315).

5.3. La Parte Demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En razón al recurso de alzada interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demanda contra la decisión de primera instancia, corresponde a esta Sala establecer si la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas, tiene derecho al pago de prestaciones sociales y demás haberes laborales por haber permanecido más de 180 días en incapacidad por enfermedad laboral.

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

2. POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO AL CASO SUB EXAMINE



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

2.1. Tesis argumentativa propuesta por el a quo

Accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por considerar que procede el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor de la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas durante el periodo que se encontraba en estado de incapacidad permanente parcial por enfermedad laboral determinada por la Administradora de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta que durante esa situación administrativa no se suspende la relación laboral y por ende el término de incapacidad no es descontable para efectos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

2.2. Tesis argumentativa propuesta por la parte actora

Su inconformidad radica en que se debe ordenar el reconocimiento de las prestaciones conforme fue pedido con la demanda, es decir que procede el pago de vacaciones, bonificación por servicios e incremento del 2.5%, ello en atención a que la incapacidad del trabajador no termina, ni suspende el contrato de trabajo.

2.3. Tesis argumentativa propuesta por la entidad demandada

Considera que la incapacidad superior a 180 días interrumpe el tiempo de servicios, por ende, la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas no tiene derecho a lo reclamado, ya que la incapacidad que supere ese término no genera el pago de prestaciones sociales.

2.3. Tesis argumentativa propuesta por la Sala

Dirá la Sala que tal y como lo adujo la *a quo*, el término de incapacidad por enfermedad laboral superior a 180 días no es descontable para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral y mientras el trabajador permanezca incapacitado y no sea terminada la relación laboral, el tiempo de su incapacidad será tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales, ya que el vínculo laboral continúa vigente y no se suspende o culmina por la sola existencia de la incapacidad.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

En tal sentido, se concluirá que procede el reconocimiento y pago a favor de la señora Ana Mercedes Mojica, del subsidio de alimentación, y las primas de productividad, de servicios y navidad.

Por otro lado, mencionará la Sala que no reconocerá bonificación por servicios prestados ni incremento del 2.5%, teniendo en cuenta que dichos conceptos ya fueron pagados a la demandante.

En cuanto a las vacaciones, teniendo en cuenta que no es una prestación social y que en todos los periodos de causación del derecho de vacaciones se superó el término de 180 días de incapacidad, se afirmará que no hay lugar al reconocimiento de vacaciones, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente la Sala modificará la decisión primera instancia, en el sentido de indicar que la entidad demandada deberá reconocer y pagar a la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas por concepto de auxilio de transporte y de manera proporcional, los valores causados entre los días 15 al 31 de diciembre de 2014 y del 15 al 31 de julio de 2015, por considerar que ese haber laboral tiene como finalidad proporcionar los medios de transporte al empleado para el cabal cumplimiento de sus funciones y por ende procede únicamente durante el tiempo en que efectivamente se prestó el servicio.

3. DE LAS INCAPACIDADES CON OCASIÓN DE UNA ENFERMEDAD LABORAL.

Los artículos 47 y 48 de la Carta imponen el deber a las autoridades estatales de adoptar las medidas necesarias para la prevención, rehabilitación e integración de quienes cuentan con alguna disminución física o mental, a fin de otorgarles la atención diferenciada que requieren y de garantizar su derecho al trabajo atendiendo sus condiciones de salud¹.

Con miras a la materialización de ese conjunto de medidas a cargo del Estado, el artículo 48, ya citado, le atribuyó al legislador la facultad

¹ Al respecto, ver sentencia T-920 de 2009.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

para desarrollar el derecho a la seguridad social. En ejercicio de esa competencia, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “*por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social*”, con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud (iii) **el Sistema General de Riesgos Profesionales** y (iv) Servicios Sociales Complementarios².

Como uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se puede identificar el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador, como por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad que este pueda presentar para llevar a cabo sus labores, definida como “*el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio*”³.

Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, **permanente parcial** y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. **La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%**. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado⁴.

En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social ha desarrollado la reglamentación por medio de la cual se garantiza a los trabajadores la posibilidad de que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna⁵. Se debe advertir a su vez, que la

² Ver sentencia T-901 de 2014.

³ Artículo 1 de la Resolución 2266 de 1998, por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad en el Instituto de Seguros Sociales.

⁴ Al respecto, ver artículos 2, 5 y 9 de la Ley 776 de 2002 y sentencias T-920 de 2009, T-116 de 2013 y T-200 de 2017, entre otras.

⁵ Ver sentencia T-920 de 2009.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

ausencia de capacidad laboral, ya sea temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común⁶.

En línea con lo expuesto, se observa que el Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, como se señaló previamente, es el que se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”*⁷ y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994⁸ y la Ley 776 de 2002⁹.

También, el Decreto 2943 de 2013¹⁰, en su artículo 1º, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

Así, se observa que las Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002¹¹.

En efecto, en relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la señalada ley establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir **el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio**, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser

⁶ Ver sentencia T-200 de 2017.

⁷ Artículo 1 del Decreto 1295 de 1994.

⁸ Por medio del cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

⁹ Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

¹⁰ Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

¹¹ Ver sentencia T-920 de 2009.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo, será reconocido hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.

Frente a la incapacidad permanente parcial, la precitada ley en su artículo 7, establece que el trabajador que se encuentre inmerso en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 salarios base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, monto que va a depender de su porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello¹².

Se debe resaltar también, que el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, señala que una vez terminado el periodo de incapacidad laboral, en el evento de que el trabajador recupere su capacidad de trabajo, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría, deber que también se establece en favor de quien se encuentre incapacitado parcialmente¹³.

¹² Artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

¹³ Ley 776 de 2002, artículo 8 REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

En efecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997¹⁴ impone la obligación al empleador de mantener el vínculo del trabajador que se encuentra en incapacidad, y establece a su vez una protección laboral reforzada a su favor, lo que implica que, durante el periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales¹⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha advertido que “las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997”¹⁶.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que resulta contrario a la Constitución que aquella persona que por su condición física o mental se encuentra imposibilitada para trabajar y, por tanto, para obtener los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, quede desprotegida dentro del sistema de seguridad social, pues ello iría en contra de los derechos de quienes merecen una especial protección constitucional, al encontrarse en situación de debilidad manifiesta.

En esa línea, la Corte Constitucional ha sostenido que, en efecto, el trabajador que se encuentra incapacitado se hace acreedor, en principio, de una protección constitucional reforzada, por lo que durante el periodo en que se halla imposibilitado para trabajar no puede ser despedido como consecuencia de su situación y se deben mantener activos los reconocimientos económicos y asistenciales que se derivan del vínculo laboral, a través de la continuación de aportes al sistema de seguridad social. Esto, como consecuencia del derecho a la estabilidad laboral en cabeza de quienes, debido a circunstancias de

¹⁴ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones

¹⁵ Ver sentencia T-920 de 2009.

¹⁶ Sentencia T-144 de 2016.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

limitaciones físicas o mentales, se encuentran en debilidad manifiesta¹⁷.

De igual forma, se debe resaltar que la señalada protección no solo implica la obligación del empleador de mantener el vínculo laboral y la afiliación al sistema de seguridad social del trabajador, sino también, la posibilidad de seguir percibiendo los recursos equivalentes a su salario, ya sea a modo de incapacidad o indemnización¹⁸.

4. DE LO PROBADO.

Dentro del caudal probatorio, se observan las siguientes pruebas que constituyen piezas importantes en la resolución del asunto:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 24143363-4447 del 03 de febrero de 2016 (fls. 160 a 164), en el cual se indicó:

“Diagnósticos: 1.- Síndrome de túnel del carpo bilateral, 2.- Otros trastornos de discos intervertebrales cervicales, 3.- Epicondilitis media bilateral.

Pérdida de capacidad laboral: Total: 27.52%

Fecha de estructuración: 20/01/2015.

Origen: Enfermedad Riesgo: Laboral

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial”.

- Certificación expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja de fecha 24 de octubre de 2016, en la cual refiere que la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas, labora para la entidad desde el 1º de febrero de 1983 y actualmente desempeña el cargo de Secretaria Municipal en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso (fl. 101).
- Así mismo, obra en el plenario certificación de los factores salariales devengados por la demandante por el lapso comprendido entre enero de 2011 a octubre de 2015 (fls. 121 a 130).

¹⁷ *Ibídem.*

¹⁸ *Ibídem.*



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
 Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial
 Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

- Según certificado visto a folios 131 a 132, la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas, presentó ante su empleador las siguientes incapacidades:

Número Días	Fecha Desde	Fecha Hasta
15	07/12/2011	21/12/2011
30	22/12/2011	20/01/2012
30	21/01/2012	19/02/2012
30	20/02/2012	20/03/2012
30	21/03/2012	19/04/2012
30	20/04/2012	19/05/2012
30	20/05/2012	18/06/2012
30	19/06/2012	18/07/2012
30	19/07/2012	17/08/2012
30	18/08/2012	16/09/2012
30	17/09/2012	16/10/2012
30	26/10/2012	24/11/2012
30	25/11/2012	24/12/2012
30	25/12/2012	23/01/2013
30	24/01/2013	22/02/2013
30	23/02/2013	24/03/2013
30	25/03/2013	23/04/2013
30	24/04/2013	23/05/2013
30	24/05/2013	22/06/2013
30	23/06/2013	22/07/2013
30	21/09/2013	20/10/2013
30	21/10/2013	19/11/2013
30	20/11/2013	19/12/2013
30	20/12/2013	18/01/2014
30	19/01/2014	17/02/2014
30	18/02/2014	19/03/2014
30	20/03/2014	18/04/2014
30	19/04/2014	18/05/2014



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

30	19/05/2014	17/06/2014
30	18/06/2014	17/07/2014
30	18/07/2014	16/08/2014
30	17/08/2014	15/09/2014
30	16/09/2014	15/10/2014
30	16/10/2014	14/11/2014
30	15/11/2014	14/12/2014
30	13/02/2015	14/03/2015
30	15/03/2015	13/04/2015
30	14/04/2015	13/05/2015
30	15/06/2015	14/07/2015

- Oficio del 20 de febrero de 2017, suscrito por la Defensa Judicial de Coomeva EPS, en el cual indicó que conforme el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el origen de la enfermedad padecida por la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas es laboral (fls. 235 a 237).
- Mediante oficio DESTJ14-920 de 28 de abril de 2014, la entidad demandada sostuvo que no es procedente el pago de vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, subsidio de transporte e incremento del 2.5% por el periodo de incapacidad que supere los 180 días (fls. 20 a 22).
- E
El anterior acto administrativo, fue confirmado mediante las Resoluciones Nos. 2233 de 20 de junio de 2014 y 4458 de 05 de septiembre de 2014 (fls. 26 a 31).

5. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas, solicita el pago de vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio de transporte, prima de alimentación, prima de productividad, prima semestral, prima de navidad, e incremento del 2.5%, por el periodo en que la incapacidad por enfermedad laboral superó los 180 días, teniendo en cuenta que dicha licencia no suspende la relación laboral.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

Por su parte, la entidad demandada indicó que al haberse superado los 180 días de incapacidad de la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas, pese al continuar vinculada a la Rama Judicial, se encuentra suspendida su relación laboral, por lo que a partir del día 181 de incapacidad no se genera el pago de prestaciones sociales.

Así las cosas, le corresponde a la Sala resolver los sendos recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la incapacidad no suspende el vínculo laboral y por ende, no es posible descontar ningún periodo cobijado por incapacidad.

Del estudio del expediente, la Sala observa que la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas labora para la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja desde el 1º de febrero de 1983 y actualmente se desempeña en el cargo de Secretaria Municipal en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, quien fue incapacitada por cerca de 1.213 días, durante los periodos comprendidos entre: *i)* del 7 de diciembre de 2011 al 16 de octubre de 2012, *ii)* del 26 de octubre de 2012 al 21 de agosto de 2013, *iii)* del 21 de septiembre de 2013 al 14 de diciembre de 2014, *iv)* del 13 de febrero de 2015 al 14 de julio de 2015.

La actora padece síndrome de túnel del carpo bilateral, trastornos de discos intervertebrales cervicales, y epicondilitis media bilateral, las cuales según el dictamen proferido por la ARL son enfermedades de origen laboral. Al respecto, cabe anotar que el pago de la incapacidad corresponde a la ARL, cuando la calificación corresponda a enfermedad de origen laboral, conforme a lo señalado en el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013¹⁹.

Ahora, en desarrollo del problema jurídico propuesto, esto es, en relación con el pago a la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas de

¹⁹ Por medio del cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

las prestaciones sociales y demás haberes laborales, por haber permanecido más de 180 días en incapacidad por enfermedad laboral, se observa lo siguiente:

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 135 prescribe que la licencia remunerada derivada de la incapacidad laboral por enfermedad o accidente de trabajo se constituye en una situación administrativa de los empleados de la Rama Judicial. La norma en comento, prescribe:

“ARTÍCULO 135. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.
2. **Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo** o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.”
(Negrilla de la Sala)

De acuerdo con el inciso primero del parágrafo del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, la licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, en relación con los efectos de la incapacidad señaló:

“ARTÍCULO 31.- Efectos de la licencia por incapacidad para trabajar. La licencia por incapacidad para trabajar, motivada por enfermedad o accidente de trabajo, **no interrumpe el tiempo de servicios para el cómputo de las prestaciones establecidas por la ley en consideración a dicho factor**, como vacaciones remuneradas, prima de navidad, cesantía y pensión de jubilación.” (Negrilla de la Sala)

Si bien la suspensión de la relación laboral consiste en la imposibilidad legal o voluntaria de ser ejecutada durante un tiempo determinado, en el que las partes quedan relevadas de los efectos de dicha relación, es decir en el caso del empleado de prestar el servicio y para el empleador el pago de salarios y prestaciones sociales, no lo es menos que, en el presente asunto no estamos frente a una suspensión de la relación laboral, pues la incapacidad por enfermedad



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

no es considerada como causal de suspensión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo²⁰. Sobre la aplicación de dicha norma, se debe aclarar que la misma no regula la relación de las partes, no obstante, sirve de referencia en el presente asunto, ante la ausencia de regulación sobre el tema en específico para los empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, concluye la Sala que la incapacidad por enfermedad, no suspende el contrato de trabajo y por consiguiente, **los términos de incapacidad no son descontables para efectos de la liquidación de prestaciones sociales.**

Así las cosas, mientras el trabajador permanezca incapacitado y no sea terminada la relación laboral, el tiempo de su incapacidad será tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales, es decir, que durante este tiempo, el trabajador tendrá derecho al reconocimiento pleno de las prestaciones sociales de Ley que se derivan del vínculo laboral hasta que este termine, las cuales se deberán liquidar sobre el último salario que el trabajador percibió antes de incapacitarse, ya que el vínculo laboral continuará vigente y no se suspenderá o culminará por el simple evento de la incapacidad.

En ese sentido, advierte la Sala que durante los periodos de incapacidad reconocidos a la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas, se causaran y habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales, las cuales deberán ser reconocidas y remunerarse con el

²⁰ **ARTICULO 51. SUSPENSIÓN.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

valor del salario que la demandante devengaba en el momento en que se inició la incapacidad, debido a que durante este lapso lo que está recibiendo por la entidad de previsión social es una prestación económica, liquidación que debe hacerse por todo el periodo de la incapacidad, sin tener en cuenta su duración, ello por no considerarse esta situación como un evento de suspensión del vínculo laboral.

De lo anterior se desprende que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, procede la Sala a realizar el estudio de cada uno de los emolumentos solicitados con la demanda.

5.1 Vacaciones

El artículo 53 de la Constitución Política, contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores, el derecho al descanso. Una de las formas lo constituyen las vacaciones, cuya finalidad esencial es que quien vende su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo lo cual resulta indispensable, como quiera que se trata por lo general del único medio de subsistencia de las personas.

El Decreto 3135 de 1968, en el artículo 8, dispone que los empleados públicos o trabajadores oficiales, tendrán derecho a quince días hábiles de vacaciones por cada año de servicio. Se tiene entonces que salvo las excepciones que consagre la ley, respecto de trabajadores que laboren en actividades insalubres o peligrosas, la regla general es un período de quince días hábiles de vacaciones, sin que ellas puedan ser compensadas en dinero, pues su finalidad, como se señaló, es que el trabajador recupere sus energías y proteja su salud física y mental, lo que facilitará el desarrollo de su labor con más eficiencia, así como



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

la realización de otras actividades que le permitan su desarrollo integral como ser humano²¹.

En ese sentido, se debe resaltar que las vacaciones no son una prestación social, sino un descanso remunerado de carácter salarial.

Ahora, en relación con el disfrute de vacaciones durante el periodo en que el empleado tuvo una incapacidad superior a 180 días, el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, refiere:

“Artículo 22º.- De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio. Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

- a) **Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo;**
- b) Por el goce de licencia de maternidad;
- c) Por el disfrute de vacaciones remuneradas;
- d) Por permisos obtenidos con justa causa;
- e) Por el incumplimiento de funciones públicas de forzosa aceptación;
- f) Por el cumplimiento de comisiones.” (Negrilla fuera del texto original)

En el orden de ideas, tal y como lo indicó la *a quo*, la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas tiene derecho al reconocimiento de vacaciones, siempre y cuando en el periodo de causación del derecho no haya tenido incapacidades ocasionadas por enfermedad o accidente de trabajo superiores a 180 días.

Para tal efecto, es importante mencionar que la demandante tiene derecho a vacaciones individuales y no colectivas, teniendo en cuenta que se desempeña en el cargo de Secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, del certificado expedido por la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja vista a folios 121 a 130, se advierte que a la señora Ana Mercedes Mojica se le canceló vacaciones en la nómina del mes de julio de 2011, es decir por el periodo comprendido entre el 1º de

²¹ Guillermo González Charry. Derecho Laboral Colombiano. Domingo Campos Rivera. Derecho Laboral Colombiano.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

agosto de 2010 al 31 de julio de 2011, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978²².

Con base en los anteriores parámetros y según las incapacidades certificadas por la entidad demandada a folios 131 a 132, procede la Sala a relacionar las diferentes incapacidades concedidas a la señora Ana Mercedes Mojica, para efectos de determinar si en cada periodo las mismas superaron los 180 días, así:

Periodo de causación de las vacaciones	Periodo de las incapacidades	Total días de incapacidad
1º de agosto de 2011 al 31 de julio de 2012	Del 07 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2012	238
1º de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013	Del 1º de agosto de 2012 al 16 de octubre de 2012. Del 26 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2013.	355
1º de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014	Del 1º de agosto de 2013 al 21 de agosto de 2013. Del 21 de septiembre de 2013 al 31 de julio de 2014	335
1º de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015	Del 1º de agosto de 2014 al 14 de diciembre de 2014. Del 13 de febrero de 2015 al 14 de julio de 2015	256

Conforme a lo expuesto, observa la Sala que en todos los periodos de causación del derecho de vacaciones se superó el término de 180 días de incapacidad, por lo que no hay lugar al reconocimiento de vacaciones pretendido con la demanda, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978. Así las cosas, en este aspecto debe confirmarse la decisión de primera instancia.

5.2. Bonificación por servicios prestados

²² **Artículo 18º.**- *Del pago de las vacaciones que se disfruten.* El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

La parte demandante solicitó el saldo no cancelado de la bonificación por servicios prestados correspondientes al mes de enero de 2014 y la bonificación por servicios del año 2015.

La prestación en comento fue creada para los empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 247 de 1997, así:

“ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismo términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1º de enero de 1997. La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.”

Por su parte, el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978 señala:

“ARTÍCULO 45. De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1º.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.”

Considera la Sala que comparte la posición de la *a quo* de no reconocer bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta que dicho concepto ya fue pagado a la demandante en la nómina de los meses de enero de 2014 y 2015, sin que exista controversia sobre este aspecto.

5.3. Auxilio de transporte

El auxilio de transporte fue creado en virtud del artículo 2º de la Ley



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

de 1959, el cual fue reglamentado por el Decreto 1258 de 1959, que en su parte pertinente prescribe:

“Artículo cuarto. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar de trabajo.

Artículo quinto. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él según el horario de trabajo.

Pero si el trabajador, para trasladarse al lugar del trabajo o de éste a su residencia, necesitare dos o más vehículos, el patrono sólo estará obligado a pagar el valor del pasaje de uno de ellos, y según la tarifa indicada en el artículo 3º de este Decreto.

Artículo sexto. Si el patrono prestare servicio de comedores, y el trabajador tomare allí su alimentación, no tendrá derecho al auxilio en el intervalo que divide la jornada de trabajo.

Artículo séptimo. El pago del auxilio de transporte se rige por los periodos regulares de los salarios y se le hará directamente al trabajador.”

Sobre el auxilio de transporte, el Decreto 1388 de 2010²³ estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial lo siguiente:

“Artículo 10. Los servidores públicos de que trata este Decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón cuarenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos (\$1.048.299) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auxilio de transporte tiene como finalidad proporcionar los medios de transporte al empleado para el cabal cumplimiento de sus funciones, tal emolumento debe ser pagado únicamente durante el tiempo en que efectivamente se prestó el servicio, es decir que no hay lugar a pagar subsidio de transporte por el tiempo en que la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas se

²³ “Por cual se dictan unas normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

encontraba en uso de la incapacidad laboral.

En ese sentido, observa la Sala que la parte actora solicitó con la demanda el reconocimiento y pago del subsidio de transporte correspondiente a los años 2014 y 2015.

Ahora, en dichos periodos la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas se encontraba en uso de incapacidad laboral y tan solo se reintegró a sus labores del 15 de diciembre de 2014 al 12 de febrero de 2015 y del 15 de julio de 2015 en adelante.

Así, una vez revisados los certificados de nómina que obran a folios 121 a 130 del plenario, se observa que de los periodos antes mencionados, tan solo la entidad demandada incumplió con su deber de reconocer y pagar el auxilio de transporte por el periodo del 15 al 31 de diciembre de 2014 y del 15 al 31 de julio de 2015, dado que en los demás periodos efectivamente laborados por la demandante se pagó auxilio de transporte.

Por lo expuesto en este aparte, habrá lugar a adicionar el literal a) del artículo segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la entidad demandada deberá reconocer y pagar a la señora Ana Mercedes Mojica Arciniegas por concepto de auxilio de transporte y de manera proporcional, los valores causados entre los días 15 al 31 de diciembre de 2014 y del 15 al 31 de julio de 2015.

5.4. Subsidio de alimentación

El Decreto 1042 de 1978 señaló el auxilio de alimentación como uno de los factores de salario, que de conformidad con su artículo 51, sería pagado a quienes tuvieran una asignación básica igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de nivel operativo. Se exceptuaba el reconocimiento de este auxilio cuando el organismo suministrara la alimentación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 4ª de 1992 (Ley Marco del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos), se determinó que sería el gobierno nacional quien fijaría el régimen salarial y prestacional de algunos empleados públicos, lo cual haría



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

respetando los criterios de la mencionada ley, entendiéndose subrogado el artículo 51 del Decreto 1042 de 1978 por la Ley 4ª de 1992 desarrollada en los Decretos Anuales expedidos por el Gobierno.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-402 de 2013²⁴ señaló:

“Para la Corte, en el caso analizado se está ante una situación sui generis, que podría definirse como la derogatoria de los artículos 46, 50, 51 y 62 del Decreto 1042 de 1978, en virtud del tránsito constitucional. Si, como lo ordena el principio de supremacía constitucional (Art. 4 C.P.), debe preferirse la interpretación de las normas superiores que les confiera su mayor grado de eficacia, resulta imperativo concluir que ante la reforma del método para la regulación de los asuntos salariales y prestacionales de los servidores públicos, debe reconocerse la potestad reguladora del Gobierno sobre esa materia, la cual incluye, de suyo, subrogar la legislación anterior. Estos decretos, a su vez, aunque conservan su carácter reglamentario, pueden válidamente sustituir la legislación con fuerza de ley sobre las reglas particulares del régimen salarial de los servidores públicos, expedida al amparo de la Constitución de 1886.”

Es así entonces, el gobierno nacional en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4ª de 1992, fija las escalas de asignación básica de la Rama Judicial, expidiendo para el efecto para la vigencia 2014, el Decreto 204 de 7 de febrero 2014, que sobre el subsidio de alimentación dispone:

“Artículo 10. A partir del 1º de enero de 2014, el subsidio de alimentación para empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el Grado 13 en la escala de que trata el artículo 3º de este decreto, será de: Cuarenta y ocho mil un pesos (\$48.001) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre la alimentación.”

Así las cosas, la Rama Judicial debe reconocer el subsidio de alimentación en los montos y condiciones que señala el Gobierno Nacional, el cual se reitera se constituye en un factor salarial, que tiene un origen legal.

²⁴ Corte Constitucional - Sentencia C-402 del 3 de julio de 2013 - M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

En tal sentido no existe justificación legal para que la entidad demandada se haya sustraído del pago del subsidio de alimentación a que tenía derecho la señora Ana Mercedes Mojica, pues tal y como se dijo en líneas que anteceden, durante los periodos de incapacidad habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, deberá confirmarse la orden impartida por la juez de primera instancia, en el sentido de indicar que la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá proceder con el pago de del subsidio de alimentación reconocido de manera incompleta o dejado de pagar en su totalidad, de acuerdo a los montos establecidos por el Gobierno Nacional en los Decretos 1034 de 2013, 204 de 2014 y 1105 de 2015.

5.5. Prima de productividad

Con relación a la prima de productividad, el Decreto 2460 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

PARÁGRAFO. *No tendrán derecho a esta prima los Magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.”*

A su vez, mediante el Decreto 3899 de 2008, *“Por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, por el cual se crea una prima de productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación”, se estableció lo siguiente:*



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

“ARTÍCULO 1°. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así:

1. Para la vigencia 2008, esta prima será igual a diecisiete (17) días de la remuneración mensual, que se pagará en el mes de diciembre.
2. Para la vigencia 2009, esta prima será igual a veinticinco (25) días de la remuneración mensual, de los cuales cuatro (4) días se pagarán en el mes de junio y veintiuno (21) días en el mes de diciembre.
3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a treinta (30) días de la remuneración mensual, de los cuales quince (15) días se pagarán en el mes de junio y quince (15) días en el mes de diciembre.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses.

PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2°. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 2460 de 2006 y demás normas que le sean contrarias y tendrá efectos fiscales en las vigencias señaladas en el artículo 1° del presente decreto.”

En el presente asunto, la parte actora solicita con la demanda el pago de la prima de productividad de diciembre de 2013, junio y diciembre de 2014.

Al respecto observa la Sala que en los periodos solicitados, la entidad demandada no acredita los pagos de prima de productividad, por lo que en este aspecto debe confirmarse la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que durante el periodo de incapacidad laboral otorgado a la señora Ana Mercedes Mojica no se suspendió la relación laboral, por lo que era obligación del empleador el pago de dicha prestación en los meses de diciembre de 2013, junio y diciembre de 2014.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

5.6. Prima de servicios o semestral

Sobre la prima de servicios, el Decreto 1042 de 1978, prescribe:

ARTÍCULO 58. *La prima de servicio.* Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

Por su parte, el Decreto 1306 de 1978, señaló:

"ARTÍCULO 1º. El Artículo 22 del decreto 717 de 1978 quedará así:

"ARTÍCULO 22. De la prima de servicio. Los Funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de servicio anual, equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año".

Así las cosas, advierte la Sala que la señora Ana Mercedes Mojica en condición de empleada de la Rama Judicial tiene derecho a una prima de servicios anual equivalente a quince días de salario, liquidada de la forma indicada por el artículo 23 del Decreto 717 de 1978, modificado por el artículo 2º del Decreto 1306 de 1978.

Conforme a lo anterior y de acuerdo al petitum de la demanda, procede el pago de la prima de servicios causada entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014, en atención a que durante la incapacidad laboral no se suspende la relación laboral. En este aspecto deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

5.7. Prima de Navidad

Sobre esta prestación social, el Decreto 1045 de 1978 refiere:

"Artículo 32º.- De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.”

Por su parte, el Decreto 2926 de 28 de diciembre de 1978, se ocupó de la liquidación y reconocimiento de la prima de navidad de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

En el asunto *sub examine*, la señora Ana Mercedes Mojica solicitó el pago de la prima de navidad del año 2014, la cual según las consideraciones ya expuestas, tenía derecho dada la naturaleza prestacional de ese emolumento, por lo que se confirmará en este sentido la decisión de primera instancia.

5.8. Incremento del 2.5%

Sobre este aspecto, el artículo 17 del Decreto 57 de 1993 indicó:

“ARTÍCULO 17. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993.”

En vista de lo anterior, los empleados de la Rama Judicial que no optaron por el nuevo régimen salarial tienen derecho a un incremento adicional equivalente al 2.5% de la asignación básica mensual.

En el asunto puesto en consideración, la parte actora indicó que la entidad demandada ha omitido el pago del incremento del 2.5% correspondiente al mes de febrero de 2014.

Así, una vez revisado el certificado de nómina visto a folio 126, se



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

observa que para en el periodo de febrero de 2014 se pagó a la demandante el mencionado incremento, por lo que se mantiene en este aspecto la decisión del *a quo* de negar la pretensión relacionada con el pago del incremento del 2.5%.

6. COSTAS

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, no habrá lugar a su imposición por cuanto en el presente caso no se cumple con ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, el cual quedará así:

- a) Por concepto de auxilio de transporte y de manera proporcional, los valores causados entre los días 15 al 31 de diciembre de 2014 y del 15 al 31 de julio de 2015;

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, mediante la cual accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.



Demandante: Ana Mercedes Mojica Arciniegas
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 15238-33-39-751-2015-00188-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2ª instancia

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado